

**INCIDENTE DE SECCIÓN DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS,
ANEXO AL EXPEDIENTE ST-JRC-
123/2011.**

**CÓMPUTO DE
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, ESTADO DE
MICHOACÁN.**

**EXPEDIENTES: ST-JRC-118/2011
Y ST-JRC-119/2011
ACUMULADOS, ST-JRC-120/2011
Y ST-JRC-121/2011
ACUMULADOS, ST-JRC-122/2011
Y ST-JRC-123/2011.**

**MAGISTRADA PONENTE:
ADRIANA M. FAVELA HERRERA.**

**SECRETARIOS: CELEDONIO
FLORES CEACA Y LUIS
ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de enero de dos mil doce.

V I S T A la determinación de reserva dictada en la sentencia del expediente ST-JRC-123/2011 en la que se ordenó la apertura de la sección de ejecución por la que se determinarán los efectos que pudiesen derivarse de la modificación del cómputo indicado en la propia sentencia, y que tenga efectos directos en el Cómputo Estatal de la Circunscripción Plurinominal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que integrarán la LXXII Legislatura en el Estado de Michoacán y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de los autos que integran los diversos expedientes ST-JDC-468/2011, ST-JRC-118/2011 y ST-JRC-119/2011 acumulados, ST-JRC-120/2011, ST-JRC-121/2011, ST-JRC-122/2011

y ST-JRC-123/2011, que se invocan como hechos notorios para esta autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Michoacán.

II. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El veinte de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán formuló el Acuerdo CG-149/2011 por medio del cual emitió la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción Estatal de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de las fórmulas electas, en la elección del trece de noviembre de dos mil once; según se desprende de la copia certificada del acuerdo de referencia que obra a fojas 238 a 263 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-468/2011.

De la copia certificada del documento anexo al referido acuerdo que obra a fojas 256 a 263 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-468/2011, el cual forma parte integrante del mismo, se desprende el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, mismo que arrojó los siguientes resultados:

DISTRITO									VOTACIÓN
									TOTAL
001	LA PIEDAD	34,555	25,855	20,706	1,041	69	2,747		84,973
002	PURUÁNDIRO	20,591	22,778	28,393	1,815	62	3,533		77,172
003	MARAVATÍO	23,521	23,129	25,865	***	3	10		72,528
004	JIQUILPAN	32,854	24,872	31,087	3,445	55	3,255		95,568
005	JACONA	28,473	28,241	20,394	4,636	122	4,434		86,300
006	ZAMORA	26,094	20,036	15,719	1,550	92	3,623		67,114
007	ZACAPU	22,983	23,413	28,634	1,939	87	4,085		81,141
008	ZINAPÉCUARO	28,541	33,047	26,503	2,869	96	4,833		95,889
009	LOS REYES	26,565	21,021	26,256	1,952	45	3,296		79,135
010	MORELIA NOROESTE	17,021	39,198	13,879	2,678	128	4,082		76,986
011	MORELIA NORESTE	21,122	30,715	11,108	1,871	116	3,994		68,926
012	HIDALGO	24,963	26,051	23,167	1,510	50	4,203		79,944

DISTRITO								VOTACIÓN TOTAL
013	ZITÁCUARO	23,947	27,563	18,275	1,553	127	5,188	76,653
014	URUAPAN NORTE	20,018	22,631	21,713	1,995	86	3,638	70,081
015	PÁTZCUARO	23,236	24,556	38,665	3,555	125	6,598	96,735
016	MORELIA SUROESTE	22,801	38,545	15,685	2,552	206	5,457	85,246
017	MORELIA SURESTE	25,123	32,805	11,265	1,430	150	4,867	75,640
018	HUETAMO	9,003	25,070	31,240	1,448	12	3,105	69,878
019	TACÁMBARO	27,183	24,038	20,316	832	43	3,490	75,902
020	URUAPAN SUR	23,870	34,166	21,515	1,162	80	3,564	84,357
021	COALCOMÁN	8,492	26,813	27,122	622	89	2,397	65,535
022	MÚGICA	6,233	33,005	26,394	1,941	38	2,205	69,816
023	APATZINGÁN	8,972	28,504	17,535	543	34	1,935	57,523
024	LÁZARO CÁRDENAS	8,306	21,070	25,665	1,496	39	1,802	58,378
TOTAL		514,467	657,122	547,101	44,435	1,954	86,341	1,851,420
%		27.79%	35.49%	29.55%	2.40%	0.11%	4.66%	100.00%

Asimismo, del mencionado acuerdo se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán asignó a la Coalición "¡Por ti, Por Michoacán!" cinco (5) diputados por el principio de representación proporcional; en tanto que a la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" le asignó seis (6) diputaciones y a la Coalición "Michoacán Nos Une" le asignó cinco (5) diputados de representación proporcional.

III. Anulación de la votación recibida en diversas casillas decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y esta Sala Regional.

El veinte de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en el juicio de inconformidad número TEEM-JIN-030/2011, relativo a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del 17 Distrito Electoral, con cabecera en Morelia Sureste, Michoacán, mediante la cual determinó la anulación de la votación recibida en las casillas 1233 básica, 1245 contigua 2 y 1276 contigua 2, en consecuencia, el tribunal electoral local procedió a modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Distrital Electoral número 17, con sede en Morelia Sureste, Michoacán, y confirmó la declaración de legalidad y validez de

la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Distrito Electoral número 17, de Morelia Sureste, Michoacán.

Se resalta que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-030/2011, no fue impugnada ante esta Sala Regional. Por tanto, la declaración de nulidad de la votación recibida en tales casillas quedó firme. Lo anterior, se invoca como un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, los días seis y siete de enero de dos mil doce, esta Sala Regional emitió diversas resoluciones recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral, radicados bajo los números de expedientes ST-JRC-118/2011, ST-JRC-119/2011, ST-JRC-120/2011, ST-JRC-121/2011, ST-JRC-122/2011 y ST-JRC-123/2011 vinculados con los resultados de las elecciones de diputados del Estado de Michoacán, en las cuales, en esencia, se determinó lo siguiente:

No.	JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	DISTRITO	PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTA SALA REGIONAL
1.	ST-JRC-118/2011 y ST-JRC-119/2011 ACUMULADOS	09 con cabecera en Los Reyes	<p>Sala Regional Toluca modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-082/2011 y TEEM-JIN-083/2011 acumulados.</p> <p>Dejó sin efecto la nulidad de la votación recibida en las casillas 2055 Básica, 2055 Contigua 1, 2056 Básica, 2056 Contigua 1, 2056 Contigua 2, 2057 Básica, 2057 Contigua 1, 2058 Básica, 2058 Contigua 1, 2059 Básica y 2059 Contigua 1.</p> <p>Dejó sin efectos la recomposición del cómputo realizada por la responsable y el otorgamiento de las constancias de mayoría que habían sido expedidas a favor de la fórmula de candidatos a diputados locales postulados por la coalición “Michoacán nos Une” por el distrito electoral 09 con cabecera en Los Reyes, Michoacán.</p> <p>Se confirmaron los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, emitida por el 09 Consejo Distrital electoral el 17 de noviembre de 2011, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos a diputados locales postulada por la coalición “¡Por ti, por Michoacán!” conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.</p>
2.	ST-JRC-120/2011 y ST-JRC-121/2011		Sala Regional Toluca confirmó la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2011 por el Tribunal Electoral

No.	JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	DISTRITO	PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTA SALA REGIONAL
		21 con cabecera en Coalcomán	del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad números TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011, acumulados, mediante la cual se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 0399 básica, 0203 básica y 0203 contigua 1; se modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de Coalcomán, Michoacán, y se confirmó la validez de la elección, y la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral 21, con cabecera en Coalcomán, postulados por la coalición “ <i>Michoacán Nos Une</i> ”.
3.	ST-JRC-122/2011		Sala Regional Toluca desechó de plano la demanda porque la parte actora ya había ejercido su derecho subjetivo de acción en materia electoral, a través de un diverso y previo juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-121/2011.
4.	ST-JRC-123/2011	05 con cabecera en Jacona	Sala Regional Toluca modificó la sentencia emitida el 21 de diciembre de 2011 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-063/2011 y su acumulado TEEM-JIN-064/2011, para el efecto de la rectificación de la recomposición del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al 05 distrito electoral local con cabecera en Jacona, Michoacán. Confirmó la nulidad de la votación recibida en las casillas 689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1. Confirmó la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del 05 distrito electoral local con cabecera en Jacona, Michoacán, así como la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de Diputados postulada por la Coalición “¡Por tí, por Michoacán!” y el otorgamiento de la misma a la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”.

Por tanto, quedó firme la anulación de la votación recibida en las casillas, razón por la cual se deberá descontar del cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional; las casillas que a continuación se identifican:

	Número de Expediente	DISTRITO	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE ANULÓ POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SE CONFIRMÓ POR LA SALA REGIONAL TOLUCA
1.	TEEM-JIN-030/2011 Esta resolución no fue impugnada.	17 con cabecera en Morelia Sureste	1233 básica 1245 contigua 2 1276 contigua 2 Se confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la colación “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

	Número de Expediente	DISTRITO	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE ANULÓ POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SE CONFIRMÓ POR LA SALA REGIONAL TOLUCA
2.	ST-JRC-120/2011 y ST-JRC-121/2011	21 con cabecera en Coalcomán	0399 básica 0203 básica 0203 contigua 1 Se confirmó la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral 21, con cabecera en Coalcomán, postulados por la coalición “ <i>Michoacán Nos Une</i> ”.
3.	ST-JRC-123/2011	05 con cabecera en Jacona	689 Básica 689 Contigua 1 689 Especial 702 Básica 702 Contigua 1 704 Básica 704 Contigua 1. Se confirmó la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de Diputados postulada por la Coalición “¡Por tí, por Michoacán!”, y el otorgamiento de la misma a la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”.

Cabe precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes números TEEM-JIN-047/2011 (Distrito Electoral 14, con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán) y TEEM-JIN-085/2011 (Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán) también emitió resoluciones vinculadas con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán, en las cuales no se decretó la anulación de votación recibida en casillas, mismas que quedaron firmes al no haber sido impugnadas ante esta Sala Regional, en consecuencia, al no producir impacto alguno en las elecciones de diputados por ambos principios no serán tomadas en cuenta para la presente sección de ejecución.

IV. Sección de ejecución. Mediante la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-123/2011 se determinó que toda vez que con la emisión de esa resolución, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había resuelto todos los juicios de revisión constitucional electoral que se presentaron en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionadas con las elecciones de diputados por el

principio de mayoría relativa celebradas el pasado trece de noviembre de dos mil once; entonces, deberían tomarse en cuenta los resultados que se consignan en las sentencias en las que procedió realizar la recomposición de los cómputos distritales de las elecciones de diputados de mayoría relativa del Estado de Michoacán, entre ellas, la correspondiente al 05 Distrito Electoral Local, a efecto de realizar la recomposición del Cómputo definitivo de Circunscripción Plurinominal para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente incidente de ejecución de sentencias en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 y 3, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente de sección de ejecución de sentencias recaídas a juicios de revisión constitucional electoral, promovidos en contra de diversos resultados obtenidos en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, para integrar la LXXII Legislatura en el Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2012-2015; resoluciones que afectan de manera directa, el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de la citada entidad federativa; la cual forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Rectificación y recomposición del cómputo de circunscripción estatal para la elección de diputados de representación proporcional.

a. Rectificación de Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán, que elaboró el 20 de noviembre de 2011 el

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En primer lugar, se resalta que de la revisión del Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que el veinte de noviembre de dos mil once formuló el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que le sirvió de base para la asignación de diputados por ese principio, cuya copia certificada obra a fojas 238 a la 263 del cuaderno principal del expediente ST-JDC-468/2011, esta Sala Regional advierte inconsistencias en relación con los resultados que se obtuvieron en el 05 distrito electoral, con cabecera en Jacona, Michoacán, ya que si bien correctamente se señaló que la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” alcanzó 28,473 sufragios, lo cierto es que en los demás rubros de ese distrito se asentaron los resultados que corresponden a la elección de diputados por mayoría relativa en ese distrito, es decir, no tomó en cuenta la totalidad de los resultados de la elección de diputados de representación proporcional en el mencionado 05 distrito electoral local.

En efecto, que los datos que tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para obtener el Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en el caso del 05 distrito electoral con cabecera en Jacona, Michoacán, fueron los siguientes:

DISTRITO								VOTACIÓN TOTAL
005	JACONA	28,473	28,241*	20,394*	4,636*	122*	4,434*	86,300*

* Los datos enfatizados corresponden a los rubros que contienen resultados de la elección de diputados de mayoría relativa en el 05 distrito electoral local.

Ahora bien, a foja 856 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-123/2011 se encuentra agregada copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del 05 distrito electoral, con cabecera en Jacona, Michoacán, en la que se advierten los siguientes resultados:

DISTRITO								VOTACIÓN TOTAL
005	JACONA	28,428	28,241	20,394	4,636	122	4,434	86,255

Como se puede observar, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, indebidamente, en el distrito 05 con cabecera en Jacona consideró los resultados obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa en los rubros siguientes: Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), Coalición Michoacán Nos Une (integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo), Partido Convergencia, votación emitida a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es decir, solamente consideró en forma adecuada la votación alcanzada por la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” Integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en la elección de diputados de representación proporcional, pero no así los datos asentados en los demás rubros que ya han quedado precisados. Lo anterior, se evidencia con el contenido de la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional del 05 distrito electoral, con cabecera en Jacona, Michoacán, que obra a foja 909 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-123/2011, misma que contiene los siguientes resultados:

DISTRITO								VOTACIÓN TOTAL
005	JACONA	28,473	28,286	20,434	4,638	123	4,438	86,392

Así las cosas, resulta evidente para esta Sala Regional que en el Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación

Proporcional formulado el veinte de noviembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para la asignación de diputados por ese principio, respecto al 05 distrito con cabecera en Jacona, Michoacán, tomó como base los resultados alcanzados en la elección de diputados de mayoría relativa en ese distrito, en los rubros correspondientes a la votación obtenida por las coaliciones “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), Michoacán Nos Une (integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo), Partido Convergencia, votación emitida a favor de candidatos no registrados y votos nulos, lo cual resulta incorrecto ya que debió considerar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en tanto que el Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional debe realizarse con resultados asentados en cada una de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el referido principio en todos y cada uno de los distritos electorales.

Por tanto, esta Sala Regional procede a realizar la rectificación correspondiente, es decir, a considerar los resultados obtenidos en la elección de diputados de representación proporcional en el 05 distrito con cabecera en Jacona, Michoacán, lo que impacta en el cómputo estatal de dicha elección, en los términos siguientes:

DISTRITO								VOTACIÓN TOTAL
001	LA PIEDAD	34,555	25,855	20,706	1,041	69	2,747	84,973
002	PURUÁNDIRO	20,591	22,778	28,393	1,815	62	3,533	77,172
003	MARAVATÍO	23,521	23,129	25,865	***	3	10	72,528
004	JIQUILPAN	32,854	24,872	31,087	3,445	55	3,255	95,568
005	JACONA*	28,473	<u>28,286</u>	<u>20,434</u>	<u>4,638</u>	<u>123</u>	<u>4,438</u>	<u>86,392</u>
006	ZAMORA	26,094	20,036	15,719	1,550	92	3,623	67,114
007	ZACAPU	22,983	23,413	28,634	1,939	87	4,085	81,141
008	ZINAPÉCUARO	28,541	33,047	26,503	2,869	96	4,833	95,889

DISTRITO								VOTACIÓN
								TOTAL
009	LOS REYES	26,565	21,021	26,256	1,952	45	3,296	79,135
010	MORELIA NOROESTE	17,021	39,198	13,879	2,678	128	4,082	76,986
011	MORELIA NORESTE	21,122	30,715	11,108	1,871	116	3,994	68,926
012	HIDALGO	24,963	26,051	23,167	1,510	50	4,203	79,944
013	ZITÁCUARO	23,947	27,563	18,275	1,553	127	5,188	76,653
014	URUAPAN NORTE	20,018	22,631	21,713	1,995	86	3,638	70,081
015	PÁTZCUARO	23,236	24,556	38,665	3,555	125	6,598	96,735
016	MORELIA SUROESTE	22,801	38,545	15,685	2,552	206	5,457	85,246
017	MORELIA SURESTE	25,123	32,805	11,265	1,430	150	4,867	75,640
018	HUETAMO	9,003	25,070	31,240	1,448	12	3,105	69, 878
019	TACÁMBARO	27,183	24,038	20,316	832	43	3,490	75,902
020	URUAPAN SUR	23,870	34,166	21,515	1,162	80	3,564	84,357
021	COALCOMÁN	8,492	26,813	27,122	622	89	2,397	65,535
022	MÚGICA	6,233	33,005	26,394	1,941	38	2,205	69,816
023	APATZINGÁN	8,972	28,504	17,535	543	34	1,935	57,523
024	LÁZARO CÁRDENAS	8,306	21,070	25,665	1,496	39	1,802	58,378
TOTAL**		514,467	657,167	547,141	44,437	1,955	86,345	1,851,512
%		27.79%	35.49%	29.55%	2.40%	0.11%	4.66%	100.00%

* Estos resultados relativos al 05 distrito con cabecera en Jacona, corresponden a los asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

** Estos datos se modificaron por la corrección de los resultados obtenidos en el 05 distrito electoral, con cabecera en Jacona, Michoacán, para la elección de diputados de representación proporcional.

Por otra parte, a fojas 388 a 396 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-118/2011 obra copia certificada del Acuerdo CG-02/2012 denominado ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA DENTRO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL NÚMERO ST-JRC-118/2011 Y ST-JRC-119/2011 ACUMULADOS***

DICTADA POR LA SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y sus anexos, que fue emitido el nueve de enero de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dejó sin efectos las constancias otorgadas mediante Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, a la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y precisó que debían subsistir la declaración de validez de la elección de diputados, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos a diputados locales postulados por la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que le fueron entregadas el diecisiete de noviembre de dos mil once por el Consejo Distrital 09 del Instituto Electoral de Michoacán con cabecera en Los Reyes.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán precisó que el sentido del fallo emitido por esta Sala Regional dentro del Juicio de Revisión Constitucional número ST-JRC-118/2011 y ST-JRC-119/2011 Acumulados, no repercute, hasta ese momento, en la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional que realizó el propio Consejo General en sesión de fecha veinte de noviembre de dos mil once, según se advertía del desarrollo del procedimiento y fórmulas establecidas en los artículos 70 y 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

b. Votación recibida en casillas que quedó anulada.

Una vez establecido lo anterior, ahora procede determinar la votación recibida en casillas para la elección de diputados locales, que quedó anulada en forma definitiva, la cual deberá ser descontada del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, relacionado con el expediente ST-JRC-123/2011:

Distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán.								
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	689 B	689 C1	689 E	702 B	702 C1	704 B	704 C1	VOTACIÓN ANULADA
POR TI, POR MICHOACÁN	180	194	6	152	152	158	159	1001
EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA	121	118	4	105	85	71	97	601
MICHOACÁN NOS UNE	32	32	6	26	45	27	33	201
CONVERGENCIA	2	5	0	0	10	3	6	26
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	0	0	0	1	3	0	5
VOTOS NULOS	20	19	0	11	18	14	11	93
VOTACIÓN TOTAL	356	368	16	294	311	276	306	1927

Distrito 17, con cabecera en Morelia Sureste, Michoacán, relacionado con el expediente TEEM-JIN-030/2011 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

Distrito 17, con cabecera en Morelia Sureste, Michoacán.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	1233 B	1245 C2	1276 C2	VOTACIÓN ANULADA
POR TI, POR MICHOACÁN	71	54	91	216
EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA	171	99	193	463
MICHOACÁN NOS UNE	58	76	56	190
CONVERGENCIA	8	4	0	12
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0
VOTOS NULOS	18	12	19	49
VOTACIÓN TOTAL	326	245	359	930

Distrito 21, con cabecera en Coalcomán, Michoacán, relacionado con los expedientes ST-JRC-120/2011 y ST-JRC-121/2011 acumulados:

Distrito 21, con cabecera en Coalcomán, Michoacán				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	399 B	0203 B	0203 C1	VOTACIÓN ANULADA
POR TI, POR MICHOACÁN	1	7	18	26
EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA	50	137	138	325
MICHOACÁN NOS UNE	87	139	143	369
CONVERGENCIA	0	2	2	4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0
VOTOS NULOS	2	9	7	18
VOTACIÓN TOTAL	140	294	308	742

Por tanto, la votación que deberá descontarse al cómputo estatal de la elección

de diputados por el principio de representación proporcional, en cada distrito electoral, es la siguiente:

DISTRITO								VOTACIÓN TOTAL
05	JACONA	1001	601	201	26	5	93	1927
17	MORELIA SURESTE	216	463	190	12	---	49	930
21	COALCOMAN	26	325	369	4	---	18	742
VOTACIÓN ANULADA		1,243	1,389	760	42	5	160	3,599

c. Cómputo Estatal Final de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán.

Como ya se precisó, el veinte de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán formuló el Acuerdo CG-149/2011 por medio del cual emitió la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción Estatal de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de las fórmulas electas, en la elección del trece de noviembre de dos mil once; con base en el referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán asignó a la Coalición "¡Por ti, Por Michoacán!" cinco (5) diputados por el principio de representación proporcional; en tanto que a la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" le asignó seis (6) diputaciones y a la Coalición "Michoacán Nos Une" le asignó cinco (5) diputados de representación proporcional.

Al respecto, se destaca que dicha asignación de diputados de representación proporcional se efectuó antes de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolviera los juicios de inconformidad que se presentaron para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa celebradas en diversos distritos electorales locales, y antes de que esta Sala Regional resolviera los diversos medios de impugnación que se presentaron para cuestionar las resoluciones emitidas por el tribunal electoral local, relacionadas con las elecciones de diputados locales.

Tomando en cuenta lo anterior, aunado a que esta Sala Regional ya resolvió todas y cada una de las impugnaciones que se presentaron en contra de las elecciones de diputados locales del Estado de Michoacán, lo procedente es efectuar el cómputo final de la elección estatal de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, para lo cual se descontará la votación recibida en las casillas cuya nulidad fue decretada, mismas que han sido identificadas.

Lo anterior es así, ya que la votación obtenida en cada elección de diputados de mayoría relativa realizada en cada distrito sumada a la votación obtenida en las casillas especiales sirve de base para integrar la votación distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, según se desprende de lo establecido en el artículo 195, fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; mientras que el cómputo de circunscripción de la elección de diputados de representación proporcional se constituye por la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de dicha elección, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 199-A de dicho ordenamiento, cuyo inciso a) de ese numeral prevé que se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital para el caso de los distritos que no hayan sido impugnados, aunado a que en el inciso b) de ese precepto se establece que para el caso de los distritos impugnados los resultados válidos serán los que consten en las resoluciones respectivas.

Por tales razones, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados locales y las sentencias que esta Sala Regional emitió en los juicios de revisión constitucional electoral que se promovieron en contra de lo determinado por el tribunal electoral local, repercuten en el cómputo final de la elección de diputados de representación proporcional, ya que, finalmente, se determinó decretar la nulidad de la votación recibida en trece casillas y esa votación deberá descontarse del cómputo estatal respectivo.

En esas circunstancias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional procede, en plenitud de jurisdicción, a realizar el cómputo estatal final de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán, para lo cual se

descontará la votación recibida en las trece casillas que previamente se identificaron.

Es decir, se descontará la votación recibida en tres casillas, a saber: 1233 básica, 1245 contigua 2 y 1276 contigua 2, relativas a la elección de diputados del 17 distrito electoral, con cabecera en Morelia Sureste, Michoacán, cuya nulidad decretó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente número TEEM-JIN-030/2011; resolución que no fue impugnada ante esta autoridad jurisdiccional. También se descontará la votación recibida en las casillas 399 básica, 203 básica y 203 contigua 1 relativas a la elección de diputados del 21 distrito electoral con cabecera en Coalcomán, Michoacán, que decretó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinación que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JRC-120/2011 y ST-JRC-121/2011 acumulados; asimismo, se descontará la votación recibida en las casillas 689 básica, 689 contigua 1, 689 Especial, 702 básica, 702 contigua 1, 704 básica y 704 contigua 1 relativas a la elección de diputados del 05 distrito electoral con cabecera en Jacona, Michoacán, que decretó el tribunal electoral local y cuya determinación fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JRC-123/2011.

Ahora bien, como ya se dijo, la suma de votos anulados es la siguiente:

DISTRITO								VOTACIÓN TOTAL
05	JACONA	1001	601	201	26	5	93	1927
17	MORELIA SURESTE	216	463	190	12	---	49	930
21	COALCOMÁN	26	325	369	4	---	18	742
VOTACIÓN ANULADA		1,243	1,389	760	42	5	160	3,599

Dicha votación se debe descontar en cada uno de los distritos señalados, obteniéndose los siguientes resultados:

05 DISTRITO CON CABECERA EN JACONA							VOTACIÓN TOTAL
Cómputo Distrital de la elección de diputados de representación proporcional	28,473	28,286	20,434	4,638	123	4,438	86,392
Menos votación anulada recibida en casillas	1001	601	201	26	5	93	1927
Cómputo Distrital Final de la elección de diputados de representación proporcional	27,472	27,685	20,233	4,612	118	4,345	84,465

17 DISTRITO CON CABECERA EN MORELIA SURESTE							VOTACIÓN TOTAL
Cómputo Distrital de la elección de diputados de representación proporcional	25,123	32,805	11,265	1,430	150	4,867	75,640
Menos votación anulada recibida en casillas	216	463	190	12	---	49	930
Cómputo Distrital Final de la elección de diputados de representación proporcional	24,907	32,342	11,075	1,418	150	4,818	74,710

21 DISTRITO CON CABECERA EN COALCOMAN							VOTACIÓN TOTAL
Cómputo Distrital de la elección de diputados de representación proporcional	8,492	26,813	27,122	622	89	2,397	65,535
Menos votación anulada recibida en casillas	26	325	369	4	---	18	742
Cómputo Distrital Final de la elección de diputados de representación proporcional	8,466	26,488	26,753	618	89	2,379	64,793

La votación final obtenida en cada uno de los distritos electorales locales antes

identificados, es la que se debe tomar en cuenta para obtener el cómputo estatal final de la elección de diputados de representación proporcional.

Así las cosas, los resultados definitivos del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Michoacán, es el siguiente:

DISTRITO								VOTACIÓN TOTAL
001	LA PIEDAD	34,555	25,855	20,706	1,041	69	2,747	84,973
002	PURUÁNDIRO	20,591	22,778	28,393	1,815	62	3,533	77,172
003	MARAVATÍO	23,521	23,129	25,865	***	3	10	72,528
004	JIQUILPAN	32,854	24,872	31,087	3,445	55	3,255	95,568
005	JACONA**	27,472	27,685	20,233	4,612	118	4,345	84,465
006	ZAMORA	26,094	20,036	15,719	1,550	92	3,623	67,114
007	ZACAPU	22,983	23,413	28,634	1,939	87	4,085	81,141
008	ZINAPÉCUARO	28,541	33,047	26,503	2,869	96	4,833	95,889
009	LOS REYES	26,565	21,021	26,256	1,952	45	3,296	79,135
010	MORELIA NOROESTE	17,021	39,198	13,879	2,678	128	4,082	76,986
011	MORELIA NORESTE	21,122	30,715	11,108	1,871	116	3,994	68,926
012	HIDALGO	24,963	26,051	23,167	1,510	50	4,203	79,944
013	ZITÁCUARO	23,947	27,563	18,275	1,553	127	5,188	76,653
014	URUAPAN NORTE	20,018	22,631	21,713	1,995	86	3,638	70,081
015	PÁTZCUARO	23,236	24,556	38,665	3,555	125	6,598	96,735
016	MORELIA SUROESTE	22,801	38,545	15,685	2,552	206	5,457	85,246
017	MORELIA SURESTE*	24,907	32,342	11,075	1,418	150	4,818	74,710
018	HUETAMO	9,003	25,070	31,240	1,448	12	3,105	69, 878
019	TACÁMBARO	27,183	24,038	20,316	832	43	3,490	75,902
020	URUAPAN SUR	23,870	34,166	21,515	1,162	80	3,564	84,357
021	COALCOMÁN**	8,466	26,488	26,753	618	89	2,379	64,793
022	MÚGICA	6,233	33,005	26,394	1,941	38	2,205	69,816
023	APATZIGÁN	8,972	28,504	17,535	543	34	1,935	57,523

DISTRITO								VOTACIÓN TOTAL
024	LÁZARO CÁRDENAS	8,306	21,070	25,665	1,496	39	1,802	58,378
TOTAL		513,224	655,778	546,381	44,395	1,950	86,185	1,847,913
%		27.77%	35.49%	29.57%	2.40%	0.11%	4.66%	100.00%

* El distrito electoral 17 con cabecera en Morelia Sureste tuvo impacto en los resultados finales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, derivado de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-030/2011, lo cual no fue materia de impugnación ante esta Sala Regional.

** Los distritos electorales 05 y 21 con cabecera en Jacona y Coalcoman, respectivamente, tuvieron impacto en los resultados finales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes ST-JRC-123/2011, ST-JRC-120/2011 y ST-JRC-121/2011, acumulados, en su orden.

Con base en lo anterior, se determina que los resultados definitivos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán, se sintetizan en lo siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO ESTATAL DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RECTIFICADO	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO ESTATAL FINAL DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DETERMINADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJF
	514,467	1,243	513,224
	657,167	1,389	655,778
	547,141	760	546,381
	44,437	42	44,395
	1,955	5	1,950
	86,345	160	86,185
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1'851,512	3,599	1'847,913

TERCERO. Aplicación de la fórmula de asignación de diputados de

representación proporcional. En primer orden, cabe precisar las normas aplicables a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional que contiene la legislación electoral del Estado de Michoacán.

En ese tenor, el artículo 70 del Código Electoral de Michoacán dispone que para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

- a) Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos doce distritos; y,
- b) Obtuvieron cuando menos el dos por ciento de la votación estatal emitida.

De manera concreta, la exigencia de un porcentaje mínimo de votación, que en este caso es del dos por ciento de la votación estatal emitida, tiene como finalidad verificar el grado de penetración y aceptación que cada fuerza política (partido y coalición) tiene en la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán dispone que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará bajo el procedimiento siguiente:

- a) Se determinará la cantidad de diputados que corresponda a cada partido político, dividiendo su votación entre el cociente natural;
- b) Si aún quedan diputaciones por distribuir se procederá a la asignación entre los partidos, por resto mayor, iniciando en forma decreciente hasta agotarlas.

Estos elementos son básicos para determinar la cantidad de curules de representación proporcional que corresponden a cada fuerza política, ya que con la aplicación de los mismos, se puede determinar con certeza el grado real de penetración de cada partido y coalición en la ciudadanía y, en consecuencia, el número de representantes que en forma proporcional corresponde a cada uno de ellos, lo cual dependerá, obviamente, del total de votación estatal emitida en cada elección de diputados de representación proporcional que se celebre y del número de sufragios que cada fuerza política obtenga en cada elección.

Así, esta Sala Regional considera que el cociente natural que se aplica para determinar el número de curules por el principio de representación proporcional

que corresponde asignar a cada partido y coalición, no se trata de un elemento ajeno al sistema de representación proporcional, en tanto que el mismo está vinculado con la votación registrada en dicha elección, ya que para definir el cociente natural se aplican diversas reglas en las que están inmersos los votos válidos que fueron recibidos en esa elección, el número de diputaciones por este principio que se van a asignar y el número de votos obtenidos por cada fuerza política.

Es decir, el cociente natural constituye el número de votos que cada fuerza política debe cubrir por cada diputación de representación proporcional que se le asigne, lo que puede entenderse como el costo real de cada diputado por este principio. Resaltándose que, en el caso concreto, el cociente natural resulta de dividir votación estatal válida entre el número de diputados de representación proporcional a asignar.

Para desarrollar este procedimiento, como ya se evidenció con antelación, en primer lugar era necesario determinar la votación estatal emitida, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, es la suma de todos los votos depositados en las casillas instaladas en los veinticuatro distritos electorales para recibir la votación de diputados por el principio de representación proporcional.

Este dato resulta relevante para el efecto de verificar cuáles contendientes alcanzaron el dos por ciento (2%) de la votación estatal emitida.

PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DETERMINADO POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJF	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	513,224	27.77%
	655,778	35.49%
	546,381	<u>29.57%</u>
	44,395	2.40%
	1,950	<u>0.11%</u>
	86,185	4.66%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1'847,913	100%

Atendiendo a los porcentajes de votación obtenidos en el cuadro que precede, se advierte que las tres coaliciones y el partido político Convergencia obtuvieron más del dos por ciento (2%), por lo que tiene derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

Posteriormente, se obtiene la Votación Estatal Válida, que es la que resulta de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados y los de los partidos que no tienen derecho a participar de la asignación en los términos de la fracción I, del artículo 70, la cual se obtiene a continuación:

Votación total emitida	Menos votos nulos y candidatos no registrados	Votación estatal válida
1'847,913	86,185+ 1,950= 88,135	1,759,778

En el caso concreto, la Votación Estatal Válida ascendió a 1'759,778 sufragios. Misma que resulta de restar a la votación estatal emitida (1'847,913), los votos nulos (86,185) y los obtenidos por los candidatos no registrados (1,950).

Una vez obtenida la Votación Estatal Válida, se procede a determinar el Cociente Natural, que es el resultado de dividir la Votación Estatal Válida entre el número de diputados de representación proporcional a distribuir, teniendo en cuenta que se asignan dieciséis curules por representación proporcional, según lo dispone el artículo 71, fracción I, inciso d), del código referido.

$$\underline{1'759,778} = 109,986.12$$

16

En el caso concreto, el Cociente Natural ascendió a la cantidad de 109,986.12 sufragios; cifra que se obtuvo del resultado de dividir 1'759,778 (votación estatal válida) entre 16 (número de diputados de representación proporcional a asignar).

Establecido lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 71, fracción II,

inciso a), del código electoral local, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe realizar bajo el siguiente procedimiento, que consiste en determinar la cantidad de curules que corresponda a cada partido político, dividiendo su votación entre el cociente natural.

En el caso concreto, tomando como base la votación alcanzada por cada fuerza política que contendió en la elección de diputados de representación proporcional, se obtiene lo siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS MODIFICADOS POR ESTA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJF	COCIENTE NATURAL	RESULTADO
	513,224	109,986.12	4.66
	655,778	109,986.12	5.96
	546,381	109,986.12	4.96
	44,395	109,986.12	0.40

De la tabla que precede, se advierte que por cociente natural le corresponden a la Coalición "¡Por ti, Por Michoacán!" cuatro (4) diputados; a la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" le corresponden cinco (5) diputados; y a la Coalición "Michoacán Nos Une" le corresponden cuatro (4) diputados.

Al Partido Convergencia no le corresponde ningún diputado por cociente electoral ya que al dividir su votación obtenida entre el cociente natural se advierte que obtuvo como resultado cero punto cuarenta (0.40).

En consecuencia, por cociente natural, las diputaciones se distribuyen de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	MÉTODO DE ASIGNACIÓN	DIPUTADOS
Coalición "¡Por ti, Por Michoacán!"	COCIENTE NATURAL	4
Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza"	COCIENTE NATURAL	5
	COCIENTE NATURAL	4





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	MÉTODO DE ASIGNACIÓN	DIPUTADOS
Coalición "Michoacán Nos Une"		
Partido Convergencia	COCIENTE NATURAL	0
	TOTAL	13

Así las cosas, al momento han sido asignadas trece diputaciones de representación proporcional de un total de dieciséis por ese principio, por lo que resulta evidente que faltan tres diputaciones por distribuir.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, inciso b), del código electoral local, si una vez asignadas las diputaciones de representación proporcional por cociente natural, aún quedan diputaciones por distribuir se procederá a la asignación entre los partidos, por resto mayor, iniciando en forma decreciente hasta agotarlas.

En ese sentido, se procede a asignar las tres diputaciones restantes, mismas que deben distribuirse en atención a los votos sobrantes y no utilizados por las tres coaliciones y el único partido político con derecho a participar.

Por tanto, se procede a determinar el número de votos utilizados por cada fuerza política para la asignación de curules de representación proporcional por cociente natural, para el efecto de establecer el número de votos sobrantes para cada una de ellas, o bien, el número de votos no utilizados como acontece en el caso de Convergencia, a quien no se le asignó diputaciones de representación proporcional por cociente natural. Esta operación se muestra en el cuadro siguiente.

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS MODIFICADOS POR ESTA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TEPJF	MENOS VOTOS UTILIZADOS POR COCIENTE NATURAL	RESULTADO
	546,381	$546,381/109,986.12=$ 4.96 (439,944.48)	106,436.52
	655,778	$655,778/109,986.12=$ 5.96 (549,930.60)	105,847.40
	513,224	$513,224/109,986.12=$ 4.66 (439,944.48)	73,279.52
	44,395	-----	44,395

De lo anterior, se desprende que por **resto mayor** se asignan las tres diputaciones sobrantes a cada una de las coaliciones participantes al ser las que cuentan con mayor número de votos no utilizados por cociente natural.

Así las cosas, por resto mayor se asignan tres diputaciones de representación proporcional, mismas que correspondieron por resto mayor a la Coalición "Michoacán Nos Une", la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" y a la Coalición "¡Por ti, Por Michoacán!". Con lo cual quedan asignados el total de diputados de representación proporcional.

Hecho lo anterior, se verifica si algún partido político o coalición se encuentra sobre-representado, es decir, si está en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 70 del código electoral local, que establecen lo siguiente:

- Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;
- Ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados por ambos principios que represente del total de la Cámara un porcentaje que exceda en más de diez puntos, su porcentaje de la votación estatal emitida.

Respecto a este último supuesto, la fracción IV del artículo 70 del mencionado código, establece que las diputaciones obtenidas por mayoría relativa se respetarán absolutamente, aún cuando el partido político que las hubiere obtenido rebase lo dispuesto en la fracción III del invocado precepto.

En caso de que algún partido político o coalición se encuentre en alguno de esos supuestos, únicamente se le asignarán el número de diputaciones cuidando que no rebase tales límites, según lo dispone el artículo 71, fracción II, inciso c), del referido ordenamiento.

Una vez realizado tal ajuste, se procede a realizar una nueva distribución de las curules que se deben distribuir a los demás partidos y coaliciones, conforme a las siguientes reglas contenidas en los incisos d) y e) de la fracción II del artículo 71 del código invocado:

- Se procederá a determinar el cociente natural rectificado; y,

- Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como el cociente natural rectificado contenga su votación válida, respetándose los límites señalados en las fracciones II y III del artículo anterior. En caso de que aún faltaran diputaciones por distribuir, se asignarán por resto mayor.

Así las cosas, como ya se indicó, si bien los partidos y coaliciones que tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por cumplir los requisitos establecidos en la primera etapa, ello no resulta suficiente para que por ese solo motivo se les asigne una diputación por el referido principio, ya que para ello resulta indispensable que su votación sea de tal magnitud que les alcance para que se les distribuyan curules al aplicarse los elementos de cociente natural y resto mayor.

También ya se resaltó que, inclusive, se puede llegar al extremo de que un partido político o coalición cuente con la votación suficiente para que conforme al cociente electoral y resto mayor, en principio, se le asignen diputaciones de representación proporcional, pero éstas no se le podrán distribuir si resulta que ese instituto político:

- Obtuvo los veinticuatro diputados por el principio de mayoría relativa. Razón por la cual no se le podrá asignar ninguna diputación de representación proporcional.
- O bien, obtuvo cierto número de diputados por mayoría relativa que sumados a las curules de representación proporcional que le corresponden excede más de veinticuatro diputados por ambos principios.
- O cuenta con una cantidad de diputados por ambos principios que represente del total de la Cámara un porcentaje que exceda en más de diez puntos, su porcentaje de la votación estatal emitida. En este caso, se le respetarán las diputaciones obtenidas por mayoría relativa, aún cuando el partido político que las hubiere obtenido rebase el referido porcentaje de votación.

Ello es así, ya que todas estas etapas y reglas resultan indisolubles e

indispensables, en tanto que, como ya se dijo, la asignación de curules por el principio de representación proporcional está sujeta a diversas reglas que deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, para garantizar una adecuada representación de las diversas fuerzas políticas que alcanzaron una votación suficiente que les otorgue derecho a contar con diputaciones por este principio, pero cuidando que ninguna de ellas se encuentre sobre-representada en el órgano colegiado o que se asignen diputaciones a partidos y coaliciones que no cuentan con un grado de representatividad suficiente para ello.

Ahora bien, en el caso concreto, aconteció lo siguiente:

Una vez que se asignaron las dieciséis diputaciones de representación proporcional, trece por cociente natural y tres por resto mayor, se procede a verificar si alguna fuerza política, ya fuera coalición o partido político, se encuentra sobre-representado, es decir, si está en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 70 del código electoral local, que establecen que ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios y que ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados por ambos principios que represente del total de la Cámara un porcentaje que exceda en más de diez puntos, su porcentaje de la votación estatal emitida.

Para ello, se toman en cuenta los siguientes elementos:

- El número de diputados de mayoría relativa que obtuvo cada contendiente.
- El número de diputados de representación proporcional que le fueron asignados a cada uno de ellos.
- El total de diputados por ambos principios de cada contendiente.
- El porcentaje del total de diputaciones de cada contendiente respecto del total de curules que integran el Congreso Local, que en el caso concreto se conforma por cuarenta (40) diputados.
- El porcentaje de la votación estatal emitida obtenida por cada contendiente.
- Ese porcentaje de votación estatal emitida más diez puntos porcentuales, que es el límite máximo de sobre-representación que se permite para cada contendiente.

Elementos que, como ya se dijo, sirven para verificar que ningún contendiente cuente con más de veinticuatro diputados por ambos principios y que ninguno tenga una cantidad de diputados por ambos principios que represente del total de la Cámara un porcentaje que exceda en más de diez puntos, su porcentaje de la votación estatal emitida.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que en esta fase no se incluye al Partido Convergencia, en tanto que dicho partido político no obtuvo ninguna diputación de mayoría relativa y tampoco se le asignaron diputados por el principio de representación proporcional, debido a que la votación que registró no fue suficiente para obtener diputación alguna por dichos principios.

Así las cosas, en primer lugar, se precisa que de acuerdo con las constancias de mayoría relativa obtenidas por cada contendiente en la elección de diputados por ese principio y las diputaciones de representación que les asignó, el total del Congreso Local se conformaría de la siguiente forma.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR RESTO MAYOR	TOTAL
Coalición “Por ti, Por Michoacán”	5	4	1	10
Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”	12	5	1	18
Coalición “Michoacán Nos Une”	7	4	1	12
			TOTAL:	40

En el caso, se especifica que existió variación en el número de diputados electos por el principio de mayoría relativa que corresponden a la coalición “¡Por ti, Por Michoacán!” y a la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, ello derivado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JIN-063/2011 y TEEM-JIN-064/2011 acumulados, que anuló la votación recibida en siete casillas, modificó el cómputo y revocó las constancias de mayoría que habían sido otorgadas a favor de la fórmula de candidatos a diputados locales postulada por la coalición “¡Por ti, Por Michoacán!” y se otorgaron a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”; determinación

que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JRC-123/2011.

Ahora se procede a analizar si en el caso concreto y derivado de las asignaciones realizadas, alguno de los partidos políticos se encuentra dentro de los supuestos contemplados en las fracciones II y III del artículo 70, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Como se puede apreciar de la tabla que antecede, ninguno de los contendientes cuenta con un número mayor de veinticuatro (24) diputados por ambos principios, por lo que dicho supuesto no se actualiza. Lo cual es conforme con lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Michoacán y en el artículo 70, párrafo primero, fracción II, del código electoral local, que establecen que ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios.

Asimismo, se destaca que respecto al supuesto correspondiente a que ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados por ambos principios que representen del total de la Cámara, un porcentaje que exceda en más de diez puntos su porcentaje de la votación estatal emitida, previsto en el artículo 70, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tampoco se actualiza, como se evidencia con el contenido de los datos plasmados en el siguiente cuadro.

<i>CONTENDIENTE</i>	<i>DIPUTADOS M.R.</i>	<i>DIPUTADOS R.P.</i>	<i>TOTAL</i>	<i>% DEL TOTAL DE LAS DIPUTACIONES EN RELACIÓN A LAS CURULES DEL CONGRESO (40)</i>	<i>% DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</i>	<i>% VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA MÁS 10 PUNTOS</i>	<i>CANTIDAD MÁXIMA DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE NO PODRÁ EXCEDER CADA CONTENDIENTE</i>
Coalición “Por ti, Por Michoacán”	5	5	10	25.0%	27.77%	37.77%	15.10
Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”	12	6	18	45.0%	35.49%	45.49%	18.19
Coalición “Michoacán Nos Une”	7	5	12	30.0%	29.57%	39.57%	15.82
TOTALES	24	16	40	100%	---	---	---

Así las cosas, de los datos precisados en la tabla anterior, se advierte que ninguno de los contendientes de la elección de diputados, obtuvo un número de

constancias por ambos principios, es decir, una cantidad de diputados por ambos principios que represente del total de la Cámara, un porcentaje que exceda en más de diez puntos su porcentaje de la votación estatal emitida, ya que en el caso concreto, se observa lo siguiente:

La Coalición “¡Por ti, Por Michoacán!” obtuvo un total de diez diputados por ambos principios, que representa el veinticinco punto cero por ciento (25%) del total de integrantes de la Legislatura Local, porcentaje que es acorde con el veintisiete punto setenta y siete por ciento (27.77%) de la votación estatal emitida que registró en la elección de diputados.

La Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” obtuvo un total de dieciocho diputados por ambos principios, que representa el cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de integrantes de la Legislatura Local, mientras que alcanzó el treinta y cinco punto cuarenta y nueve por ciento (35.49%) de la votación estatal emitida; por tanto, resulta evidente que el porcentaje de diputados por ambos principios no excede los diez puntos porcentuales respecto de su votación estatal emitida, permitidos por el propio artículo 70, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán. En efecto, si al porcentaje de votación que alcanzó dicha coalición se le suman los diez puntos porcentuales referidos, ello implicaría que como máximo podría obtener el cuarenta y cinco punto cuarenta y nueve por ciento (45.49%) de diputados por ambos principios; sin embargo, en el caso concreto como ya se dijo, alcanzó un total de dieciocho diputados por ambos principios, lo que representa el cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de integrantes del Congreso del Estado de Michoacán.

Mientras que la Coalición “Michoacán Nos Une” obtuvo un total de doce diputados por ambos principios, que representa el treinta por ciento (30%) del total de integrantes de la Legislatura Local, porcentaje que es acorde con el veintinueve punto cincuenta y siete por ciento (29.57%) de la votación estatal emitida que registró en la elección de diputados.

De ahí, se concluye que en ningún caso se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 70, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados por ambos principios que represente del total de la

Cámara un porcentaje que exceda en más de diez puntos, su porcentaje de la votación estatal emitida.

En consecuencia, en el caso concreto, no se actualizó el supuesto contemplado en el artículo 71, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone que si algún partido político se encuentra en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 70, únicamente se le asignarán las diputaciones hasta ese límite.

Una vez establecido lo anterior, se puede advertir que las diputaciones de representación proporcional se asignaron de la siguiente manera:

- A la Coalición "¡Por ti, Por Michoacán!" se le asignaron cinco (5) diputados.
- A la Coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" se le asignaron seis (6) diputaciones.
- A la Coalición "Michoacán Nos Une" se le distribuyeron cinco (5) diputados.

Esto es, a las referidas coaliciones les correspondieron el mismo número de diputados de representación proporcional que les asignó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo emitido el veinte de noviembre de dos mil once (verificado a través del acuerdo del propio Consejo General de nueve de enero de dos mil doce), ello a pesar de la modificación de los resultados del Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán, derivado de la nulidad de la votación recibida en las casillas antes identificadas.

Por tanto, lo procedente es confirmar la asignación y entrega de constancias de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Michoacán que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de noviembre de dos mil once.

Intégrese el presente incidente de ejecución de sentencias al expediente ST-JRC-123/2011, y agréguese copia certificada a los expedientes ST-JRC-118/2011 y su acumulado ST-JRC-119/2011, ST-JRC-120/2011 y su acumulado ST-JRC-121/2011 y ST-JRC-122/2011, para los efectos legales correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En vía de ejecución, se modifican los resultados consignados en el Cómputo Estatal de la Circunscripción Plurinominal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de noviembre de dos mil once, para quedar en los términos precisados en el Considerando Segundo del presente incidente de ejecución de sentencias.

SEGUNDO. Se confirma la asignación y entrega de constancias de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Michoacán, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de noviembre de dos mil once.

TERCERO. Intégrese el presente incidente de ejecución de sentencias al expediente ST-JRC-123/2011, y agréguese copia certificada a los expedientes ST-JRC-118/2011 y su acumulado ST-JRC-119/2011, ST-JRC-120/2011 y su acumulado ST-JRC-121/2011 y ST-JRC-122/2011, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**